



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA  
Sala de Decisión No. 006 - ORALIDAD**

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Radicación:** 19001 23 33 000 2024 00050 00  
**Demandante:** DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL

**SENTENCIA No. 230**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala en primera instancia la demanda presentada por el señor DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, -en adelante CPACA-, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN y la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>**

DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ, a nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral solicita se declare la nulidad del acto de elección y nombramiento contenido en el Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024 expedido por el alcalde del municipio de Popayán Cauca, en lo relativo a la designación de la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ como SECRETARIO DE DESPACHO-CULTURA Y TURISMO 020-01 y del Acta de Posesión número 013 de 2024, luego de considerar que aquella fue nombrada y posesionada teniendo una medida correctiva vigente y por además por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo.

**2.2. Los hechos**

Como fundamento de las pretensiones incoadas, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes:

Que la señora Heidee Mariela Becerra Gómez fue designada como Secretaria de Cultura y Turismo por parte del alcalde municipal de Popayán mediante el acto demandado expedido el 1 de enero de 2024, para el cual tomó posesión del cargo a través de acta 013 de 2024.

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del Expediente Digital

RADICACIÓN:	19001 23 33 000 2024 00050 00
DEMANDANTE:	DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO:	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Aduce que el cargo de Secretario de Despacho de la cartera de Cultura y Turismo fue creado en la planta de personal del municipio de Popayán mediante Decreto 20201000003885 del 9 de diciembre de 2020, estableciendo requisitos de formación académica y experiencia respectivos, no obstante, la señora Becerra Gómez no cumple con aquellos pues únicamente cuenta con título de Licenciada en Educación Básica en Danza de la Universidad de Antioquia, el cual no se encuentra enlistado dentro de aquellas profesiones que satisfagan el requisito de formación académica para el desempeño del cargo, también refiere que no tenía los 36 meses de experiencia profesional exigida para desempeñar el cargo para el que fue nombrada.

Adicionalmente indica que la señora Becerra Gómez para el momento de la posesión tenía vigente una medida correctiva en los términos de la Ley 1801 de 2016 que derivó en la imposición de una multa tipo 2 y retiro del lugar, así, resalta que dicha multa solo fue pagada el 16 de febrero de 2024, es decir, mas de un mes después de su posesión en el cargo referido incumpléndose la prohibición del artículo 183 de la norma referida.

Concluye entonces que se debe anular el nombramiento de Heidee Mariela Becerra Gómez como Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Popayán, al incumplirse requisitos habilitantes para el desempeño del cargo.

### **2.3. Normas violadas y concepto de violación**

Constitución Política artículos 2 y 29.

Decreto 1083 de 2015.

Decreto 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020 del municipio de Popayán.

Ley 1801 de 2016 artículo 183.

Argumentó, en síntesis como conceptos de violación que, el nombramiento de Heidee Mariela Becerra Gómez desconoce las normas en que debería fundarse, pues el desconocimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo de Secretario de Despacho de Cultura y Turismo del municipio de Popayán vulnera el ordenamiento jurídico, por ende, se incurrió igualmente en falsa motivación al encontrarse inhabilitada para el momento de su nombramiento y posesión del cargo referido al tener multas vigentes que imposibilitaban la designación.

### **2.4. La contestación de la demanda**

#### **2.4.1. El municipio de Popayán**

La entidad territorial se abstuvo de contestar la demanda.

#### **2.4.2. Heidee Mariela Becerra Gómez<sup>2</sup>**

Dentro del término oportuno, destacó que por motivos personales presentó renuncia al cargo de Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Popayán a partir del 21 de mayo de 2024, el mismo que fue aceptado, por otra parte, indica que acreditó en su momento y antes de la posesión los requisitos de formación académica y experiencia profesional para el desempeño del cargo, aseverando que se alejan de la realidad las apreciaciones del actor, por otra parte, indica que anteriormente conmutó la multa que tenía en el año 2019, no obstante por circunstancias de índole administrativa aquella no había sido descargada del

---

<sup>2</sup> Archivo 021 del Expediente Digital

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

sistema oportunamente, por lo cual, tenía el convencimiento al instante de su posesión que estaba exonerada de la misma.

## **2.5. Recuento procesal**

La demanda fue radicada inicialmente el 21 de febrero de 2024<sup>3</sup>, una vez realizado el estudio de los requisitos del respectivo medio de control este Tribunal mediante auto del 23 de febrero de 2024<sup>4</sup> rechazó la misma en una primera oportunidad, no obstante, luego de la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte actora, a través de providencia del 8 de abril de 2024<sup>5</sup> la Corporación repuso para revocar la providencia de rechazo, y seguidamente en auto del 24 de mayo de 2024 admitió la misma<sup>6</sup>, la cual fue debidamente notificada, y cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179, 275 y s.s. del CPACA.

El municipio de Popayán se abstuvo de emitir pronunciamiento alguno, y por el contrario la señora Heidee Mariela Becerra Gómez contestó la demanda dentro de la oportunidad legal prevista por el artículo 279 del CPACA.

Luego, para el 20 de septiembre de 2024 se realizó la audiencia inicial<sup>7</sup> de que trata el artículo 283 del CPACA dentro de la cual se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente, aquellas que fueron practicadas en audiencia de pruebas del 25 de octubre de 2024 y en la que luego de finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos establecidos en la parte final del artículo 181 del CPACA – concordado con el artículo 286 ídem.

## **2.6. Alegatos de conclusión<sup>8</sup>**

El municipio de Popayán a través de su apoderada judicial luego, inicialmente previene que si bien la señora Becerra Gómez tiene un título de Licenciada en Educación Básica en Danzas que no se enmarca textualmente en núcleo básico de conocimiento de que trata el Decreto 1083 de 2015, se debe hacer un análisis más amplio y extensivo de la licenciatura en danzas como una ciencia social a partir de la definición de la RAE y la interpretación de universidades del país que considera aplicables, por ende, asevera que el posgrado de la demandada se encuentra enmarcado dentro de las ciencias sociales, cumpliendo con el requisitos de formación exigido.

Luego, procede a referir sobre la experiencia profesional que tenía la señora Becerra Gómez para el momento de su nombramiento, aquella que debía contabilizarse desde la terminación de materias, considerando que se cumplían también con esos requisitos establecidos para el desempeño del cargo acorde las certificaciones aportadas.

En relación con el comparendo o medida correctiva presuntamente vigente al momento del nombramiento de la señora Becerra Gómez, enfatiza que la parte actora no agotó la carga de demostrar el cargo de nulidad invocado pues se limitó a realizar afirmaciones sobre su existencia, destacando que en los sistemas no se encontraban vigentes ninguna de las medidas referidas o reportes al respecto.

---

<sup>3</sup> Archivo 01 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Archivo 05 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Archivo 09 del Expediente Digital

<sup>6</sup> Archivo 12 del Expediente Digital

<sup>7</sup> Archivo 29 del Expediente Digital

<sup>8</sup> Archivo 46 del Expediente Digital

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Finalmente indica que la señora Heidee Mariela renunció al cargo y la misma fue aceptada el 21 de mayo de 2024, materializándose la finalidad de la presente acción de nulidad electoral, resultando inocuas las pretensiones del demandante; no obstante, afirma que el municipio de Popayán cumplió la normatividad aplicable y los principios de buena fe, transparencia y objetividad al momento del nombramiento de la señora Becerra Gómez, por lo tanto, solicita se desestimen los pedimentos de la demanda.

## **2.7. Concepto del Ministerio Público<sup>9</sup>**

La representante del Ministerio Público luego de efectuar un recuento de los hechos y pruebas allegados al plenario, así como de la jurisprudencia aplicable al caso concreto, sostiene en un primer momento que el título profesional que ostenta la señora Heidee Mariela y que fue aportado para ocupar el cargo de Secretaria de Despacho no cumple con áreas de conocimiento ni núcleo básico para satisfacer requisitos de formación académica exigidos para el desempeño del cargo, adicionalmente concluye que tampoco se reunía el periodo de experiencia profesional exigido pues la antes mencionada ocupaba un cargo de naturaleza técnica hasta antes de desempeñar el cargo para el que fuera nombrada, por ende, no podía acumular experiencia profesional exigida.

Adicionalmente encontró que también con el acto enjuiciado se desconoció la Ley 1801 de 2016 pues la señora Becerra Gómez tenía una medida correctiva vigente que imposibilitaba su nombramiento en el cargo referido, no obstante, la oficina de talento humano de la alcaldía de Popayán certificó que cumplía requisitos exigidos y no tenía medidas correctivas, contraviniendo la realidad fáctica de quien sería nombrada.

En ese orden de ideas, concluye que se debe *“ACCEDER a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad parcial del Decreto Municipal No.20241000000025 del 01 de enero de 2024, expedido por el Alcalde del municipio de Popayán, en relación con la designación de la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ como Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Popayán, en tanto no cumplía los requisitos para su nombramiento, a lo que se agrega que tenía vigente una medida correctiva.”*

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. La competencia**

Por la naturaleza del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º literal c) del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 <mod. Art. 28 Ley 2080 de 2021>, el Tribunal es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, en cuanto se demanda el nombramiento de HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ como Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Popayán.

### **3.2. Ejercicio oportuno de la acción**

El numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA aplicable para asuntos como el de la referencia, al referirse a la caducidad señala que:

---

<sup>9</sup> Archivo 47 del Expediente Digital

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días<sup>10</sup>. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir al día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.”*

En el presente asunto, a través de auto interlocutorio No. 082 del 8 de abril de 2024<sup>11</sup> esta Corporación decantó que la nulidad del nombramiento de la señora HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ como Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Popayán, efectuada por medio de en el Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024 se realizó dentro del término legal previsto para el efecto.

### **3.3. Del control de los actos que produjeron efectos jurídicos**

Como cuestión previa, en este punto es importante señalar que si bien la señora Heidee Mariela Becerra Gómez actualmente no desempeña el cargo de Secretaria de Cultura y Turismo del municipio de Popayán luego de aceptada su renuncia al cargo en el mes de mayo de 2024, lo cual en principio llevaría a meditar que se presenta una carencia actual de objeto por sustracción de materia en vista que no ejerce el cargo para el que fue nombrada mediante el acto controvertido en el presente medio de control, la Corporación considera pertinente indicar que de manera pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup> ha refrendado que procede el estudio de legalidad y la decisión de fondo respecto el estudio de legalidad de los actos que en un momento determinado produjeron efectos jurídicos, pese a que en el momento del fallo aquellos no estén vigentes por diversas circunstancias, como en el caso concreto.

### **3.4. El asunto materia de controversia**

De conformidad con el análisis del caso concreto, y la fijación del litigio prevista en audiencia inicial, para la Sala el problema jurídico en el *sub examine* se centra en establecer si está viciado de nulidad el acto demandado expedido por el alcalde del municipio de Popayán, esto es, el Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024 en lo relativo a la designación como SECRETARIO DE DESPACHO CULTURA Y TURISMO CÓDIGO 020-01 a la señora Heidee Mariela Becerra Gómez, a partir de los reproches de ilegalidad circunscritos a la causal del numeral 5 del artículo 275 del CPACA, determinando si se comprueba la ausencia de requisitos exigidos para ocupar el cargo o la existencia de una medida correctiva que impedía su designación en los términos del numeral 2 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2015.

### **3.5. Normatividad y jurisprudencia aplicable**

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 23 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00008-00, C.P. Alberto Yepes Barreiro: “La demanda que dio origen al proceso de la referencia no se encuentra caduca, comoquiera que **tratándose del medio de control de nulidad electoral el legislador previó que la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes**, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial.”

<sup>11</sup> Archivo 09 del Expediente Digital

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 12 de julio de 2018, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01351-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez: “(...)le corresponde a la Sala, estudiar el fondo del asunto toda vez que el acto en comento sí produjo efectos jurídicos y en ese sentido, como se indicó, la derogatoria no desvirtúa su legalidad y por ende, se impone un fallo de mérito.”

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
 DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### 3.5.1. La causal de anulación electoral por desconocimiento de requisitos habilitantes

Inicialmente es preciso señalar, que el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece las causales de anulación de los actos de elección o nombramiento, los cuales cobijan entre otros, a quienes son nombrados para el ejercicio de cargos públicos, como en el asunto bajo estudio, así, entre dichas causales de nulidad se encuentran las de orden genérico previstas en el artículo 137 ídem, y específicamente detalladas, entre otras, las personas que incurran en causales como a renglón seguido señala el numeral 5° de la norma en comento:

*“Artículo 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

*(...)*

*5. Se elijan candidatos o se  **nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”* (Negrilla por la Sala)

En ese orden de ideas, se evidencia que la parte demandante invoca la causal de anulación del acto demandado prevista en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, antes referida, fundado su pretensión bajo la consideración inicial que la señora Becerra Gómez no reúne las calidades y requisitos exigidos para el desempeño del cargo de nivel directivo como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo del Municipio de Popayán, así, resulta diáfano señalar que el cargo referido fue creado a través del Decreto Municipal No. 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020 *“Por medio del cual se crearon una serie de cargos en la planta de personal del municipio de Popayán y se ajustó el Manual Específico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de los diferentes empleos de la administración central del municipio”*, y especialmente el artículo 1° de su creación estableció los requisitos de formación académica y experiencia exigidos para su desempeño, así:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
<p><b>Área del conocimiento:</b> Ciencias Sociales y humanas, Economía, administración, contaduría y afines, Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y afines</p> <p><b>Núcleo Básico del conocimiento:</b>            Antropología o Artes Liberales o Bibliotecología u Otros de Ciencias Sociales y Humana o Ciencia Política o Relaciones Internacionales o Comunicación Social o Periodismo y Afines o Derecho y Afines o Filosofía o Teología y Afines o Geografía o Historia o Lenguas Modernas o Literatura o Lingüística o Afines o Psicología o Sociología o Trabajo Social y Afines o Administración o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Administrativa y Afines o ingeniería de sistemas o ingeniería industrial y afines.</p> <p>Título universitario en cualquier disciplina de los núcleos básicos del conocimiento.</p>	<p>(36) treinta y seis meses de Experiencia Profesional.</p>

En igual orden de ideas, se hace necesario referir que el acto de creación del cargo antes estudiado, previó en sus artículos 28° y ss. las previsiones legales que deberían ser tenidas en cuenta para efectos de acreditación de formación de nivel

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

superior y experiencia que sean exigidos para el desempeño de los cargos dentro de la planta de personal del municipio de Popayán, así:

**“Artículo 28.** La acreditación de la formación del nivel superior al exigido se realizará conforme lo dispone el artículo 2.2.3.7 del Decreto Nacional 1083 del 2015 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**Artículo 29.** Para la aplicación de los requisitos de experiencia establecidos en el presente decreto, se tendrá en cuenta las definiciones consagradas en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7, así:

**EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada y laboral.

**EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional. **Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**EXPERIENCIA LABORAL.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

**ARTÍCULO 30.** Para efectos de equivalencias entre estudios y experiencia se aplicará lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 785 de 2005 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 31.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, la posesión de grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las leyes o en sus reglamentos, no podrán ser compensadas por experiencia u otras calidades, salvo cuando las mismas leyes así lo establezcan.”

Concordado con lo anterior, el Decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” especifica las particularidades que deben advertirse al momento de acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación formal y experiencia exigidos para desempeñar cargos públicos, así:

**“ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, y las normas que la modifiquen o sustituyan.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.8 Certificación de la experiencia.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)."

### **3.5.2. Restricciones derivadas de la existencia de medidas correctivas – Ley 1801 de 2016**

Inicialmente es preciso señalar, que la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece en su artículo 25 que las personas que incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan, en igual orden de ideas, se encuentra que el artículo 172 de aquella normatividad define que el objeto de las medidas correctivas se circunscribe a "disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia" y entre los tipos de medidas que existe reseña la amonestación, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, expulsión de domicilio, decomiso, Multa General o Especial, entre otras.



RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Es importante ilustrar que el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, define la multa como:

**“ARTÍCULO 180. Multas.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  
Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  
Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).  
Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

Las multas especiales son de tres tipos:

1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
  2. Infracción urbanística.
- (...)”

En razón de lo anterior, se encuentra que la misma codificación establece consecuencias para el infractor por la mora en el pago de la multa, así:

**“ARTÍCULO 182. Consecuencias por mora en el pago de multas.** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará el Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

*Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.”* (Subraya por la Sala)

Finalmente, se establece también una consecuencia por el no pago de la multa, el cual se circunscribe a la imposibilidad de ser nombrado o ascendido en cargo público, esto lo prescribe el numeral 2º del artículo 183 ídem, así:

**“ARTÍCULO 183. Consecuencias por el no pago de multas.** Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, **la persona no podrá:**

(...)”

**2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.”** (Negrilla por la Sala)

La anterior disposición fue objeto de control constitucional por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-093 de 2020 y luego del análisis realizado concluyó que dicha restricción era exequible por ser constitucionalmente razonable, pues:

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*“(a) su fin no se circunscribe al simple recaudo, sino a garantizar los principios de la función pública, especialmente la sujeción y respeto de la ley; (b) es idónea para alcanzar el fin propuesto; (c) no constituye un requisito para postularse o ingresar al concurso, sino para ser nombrado o ascendido; y, (d) no es restricción absoluta, puesto que, si la persona paga el valor adeudado, podrá realizarse el respectivo nombramiento, es decir, contiene un límite temporal o modal.”*

Igualmente, la Corte definió que tal disposición no podía ser concebida como una inhabilidad, pues corresponde a una limitación legal diversa a las inhabilidades que no pueden ser modificadas por la conducta de la persona que aspire al cargo público, siendo en el caso antes referido el pago de la multa la conducta que levanta la prohibición en cabeza del infractor.

### **3.6. Lo probado en el proceso**

Revisados los medios de prueba obrantes en el plenario, se tiene acreditado lo siguiente:

- **Del nombramiento y requisitos del cargo desempeñado**

- Decreto Municipal No. 20241000000025 del 01 de enero de 2024<sup>13</sup> *“Por el cual se hacen unos nombramientos”* expedido por el alcalde del municipio de Popayán, dentro del cual nombra los diferentes Secretarios de Despacho, evidenciándose que en el artículo primero se enuncia el de Heidee Mariela Becerra Gómez para ocupar el cargo de *“SECRETARIO DE DESPACHO – CULTURA Y TURISMO 020-01”*.

- Acta de posesión No. 013 del 01 de enero de 2024<sup>14</sup> de Heidee Mariela Becerra Gómez para ocupar el cargo de *“SECRETARIO DE DESPACHO – CULTURA Y TURISMO 020-01”*, suscrita por la posesionada y el alcalde municipal de Popayán.

- Decreto Municipal No. 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020<sup>15</sup> *“Por el cual se crean unos cargos dentro de la Planta de Personal del Municipio de Popayán y se ajusta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y de Competencias Laborales de los diferentes empleos de Planta de Personal de la administración central del municipio de Popayán”* expedido mediante decreto No 20151100004595 del 10 junio de 2015” expedido por el alcalde del municipio de Popayán, dentro del cual en el artículo 1º se crea dentro de la planta de personal del municipio un cargo de nivel directivo de *“SECRETARIO DE DESPACHO – CULTURA Y TURISMO 020-01”*, en los requisitos de formación académica y experiencia se extrae:

#### **FORMACIÓN ACADÉMICA**

**Área del conocimiento:** Ciencias Sociales y humanas, Economía, administración, contaduría y afines, Ingeniería, Arquitectura, urbanismo y afines

**Núcleo Básico del conocimiento:** Antropología o Artes Liberales o Bibliotecología u Otros de Ciencias Sociales y Humana o Ciencia Política o Relaciones Internacionales o Comunicación Social o Periodismo y Afines o Derecho y Afines o Filosofía o Teología y Afines o Geografía o Historia o Lenguas Modernas o Literatura o Lingüística o Afines o Psicología o Sociología o Trabajo Social y Afines o Administración o Contaduría Pública o Economía o

<sup>13</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - *“Decreto-nombramiento-gabinete-2024.pdf”*

<sup>14</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - *“ACTA-POSESION-HEIDEEBECERRA.pdf”*

<sup>15</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - *“20201000003885 manual de funciones.pdf”*

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*Ingeniería Administrativa y Afines o ingeniería de sistemas o ingeniería industrial y afines. Título universitario en cualquier disciplina de los núcleos básicos del conocimiento.*

### **EXPERIENCIA**

*(36) treinta y seis meses de experiencia profesional."*

- **De la hoja de vida y antecedentes de Heidee Mariela Becerra Gómez<sup>16</sup>**

- Decreto No. 1888-09-2015 del 25 de septiembre de 2015<sup>17</sup> *"Por el cual se terminan y efectúan unos encargos y nombramientos en la planta de cargos de la Gobernación del Cauca"* expedido por el gobernador del departamento del Cauca, dentro del cual en el artículo 38° nombra en provisionalidad *"en el empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 01, en vacancia definitiva en la planta de cargos de la Gobernación del Cauca, financiado con recursos propios a HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ, identificada con... en la Oficina de Cultura de la Secretaría de Educación y Cultura."*

- Decreto No. 12228-10-2023 del 5 de octubre de 2023<sup>18</sup> *"Por el cual se termina un nombramiento en provisionalidad y se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la planta de cargos de la Gobernación del Cauca, financiada con recursos propios"* expedido por el gobernador del departamento del Cauca, dentro del cual en el artículo 1° termina el nombramiento en provisionalidad *"efectuado a HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ, identificada con... en el empleo Técnico Administrativo Código 367 Grado 01 en la planta de cargos de la Gobernación del Departamento del Cauca, financiada con recursos propios."*

- Diploma otorgado por la Universidad de Antioquia a Heidee Mariela Becerra Gómez el día 19 de julio de 2019<sup>19</sup> con el título de *"Licenciada en Educación Básica en Danza"*.

- Oficio suscrito por Heidee Mariela Becerra Gómez, presentado ante el Inspector Urbano de Policía y radicado el 7 de octubre de 2019 en la Secretaría de Gobierno con No. 2019-113-041174-2<sup>20</sup>, a través del cual solicita la conmutación de la multa general tipo 2 que fuere impuesta en su contra en comparendo No. 110977 fechado 3 de octubre de 2019 por infracción al artículo 35 numeral 1° de la Ley 1801 de 2016.

- Certificado expedido por la Fundación Casa de la Cultura Popayán – FUNDACULTURA fechado 30 de diciembre de 2023<sup>21</sup> en favor de Heidee Mariela Becerra Gómez, en el cual da cuenta que aquella:

*"(...) en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2023, como instructora hizo parte del ciclo de capacitación en danza folclórica orientado hacia los habitantes de barrios y veredas del municipio de Popayán, dentro del programa de fortalecimientos de expresiones artísticas propias de la identidad regional."*

---

<sup>16</sup> Archivos 34 y 38 del Expediente Digital

<sup>17</sup> Archivo 37 del Expediente Digital

<sup>18</sup> Ídem

<sup>19</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - *"diploma heidee.jpeg"*

<sup>20</sup> Archivo 21 del Expediente Digital

<sup>21</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - *"certificado fcdc.pdf"*

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
 DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
 ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

- Oficio suscrito por Heidee Mariela Becerra Gómez, presentado ante el alcalde del municipio de Popayán y fechado 30 de diciembre de 2023, a través del cual manifiesta *“bajo la gravedad del juramento, no estar incurso (a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos y en especial para el ejercicio del cargo de Secretaria de Cultura y Turismo del Municipio de Popayán.”*

- Oficio suscrito por Heidee Mariela Becerra Gómez, presentado ante el alcalde del municipio de Popayán y radicado el 1 de enero de 2024 en la Oficina de Grupo de Recursos Humanos con No. 2024113000012, a través del cual acepta el cargo de Secretaria de Cultura y Turismo para el que fuera nombrada.

- Constancia fechada 1 de enero de 2024 expedida por el Profesional Especializado – Coordinador de Talento Humano (Cenario Rodríguez Hernández) de la Secretaría General del municipio de Popayán<sup>22</sup> dentro del cual da cuenta:

*“Que analizada la hoja de vida del (la) señor (a) HEIDEE MARIELA BECERRA GÓMEZ (...) reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado (a) en el cargo de SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 01 – CULTURA exigidos en el Manual Específico de Funciones del Municipio de Popayán.*

*Que efectuadas las verificaciones correspondientes se encuentra que el (la) mencionado (a) ciudadano (a) no tiene antecedentes fiscales, penales, sexuales, ni disciplinarios, ni se encuentra reportada en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.”*

- Certificado del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de Heidee Mariela Becerra Gómez con fecha 29 de diciembre de 2023 siendo las 03:26 p.m., dentro del cual se evidencia la presencia dentro del registro de una medida correctiva que fuere impuesta el 03/10/2019, para efectos ilustrativos se extrae una captura de pantalla del documento que fuere aportado antes de la posesión en el cargo:

The screenshot shows the 'Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC' interface. It includes a search form with the following details:

- Consultar por: CÉDULA DE CIUDADANÍA
- Nº Identificación, Compendio o Expediente: 34560287
- Fecha Expedición: 11/12/1989

Buttons for 'Nueva Búsqueda', 'Validar Funcionario', and 'Imprimir' are visible. Below the search form, the system informs that the citizen with Cédula de Ciudadanía No. 34560287 and name BECERRA GOMEZ HEIDEE MARIELA presents the following records:

Ver Expediente	Identificación	Expediente	Formato	Infractor	Fecha	Departamento	Municipio
Ver Expediente	34560287	19-001-E-2019-1045	191110977	BECERRA GOMEZ HEIDEE MARIELA	03/10/2019 11:00:00 p. m.	CAUCA	POPAYAN

<sup>22</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - "certificado fcdc.pdf"

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

- Resolución No. 20241200009644 del 16 de febrero de 2024<sup>23</sup>, expedida por la Inspección de Policía Urbana del municipio de Popayán "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL PAGO DE UNA MULTA GENERAL TIPO 2, REALIZADO POR LA SEÑORA HEIDEE MARIELA BECERRA IDENTIFICADA CON C.C. 34.560.287, MEDIDA IMPUESTA POR LA POLICIA NACIONAL POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA REGLADOS EN EL ARTÍCULO 35 NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016" dentro de la cual se aceptó el pago de una multa general tipo 2 a la señora Becerra Gómez por haber incurrido en un comportamiento contrario a la convivencia de que trata el artículo 35 del numeral 1° de la Ley 1801 de 2016, de la parte considerativa se extrae:

*"(...) Que mediante orden de comparendo o medida correctiva No. 19-1-110977 del 03/10/2019 el IT. LUIS CARLOS QUIÑONEZ GOMEZ de la Policía Metropolitana de Popayán haciendo uso de los medios de policía utilizados tales como orden de Policía, registro a persona, se impuso como Medidas Correctivas multa general tipo 2 y retiro del sitio a HEIDEE MARIELA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.287 residente en la calle 9 8-48 de la ciudad de Popayán... quien infringió el artículo 35 # 1 de la Ley 1801 de 2016 "Artículo 35. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar a las autoridades de Policía".*

*Que es competencia de este despacho adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, decidir la orden de comparendo o medida correctiva impuesta por la Policía Nacional, de conformidad con...*

*(...)*

*Que HEIDEE MARIELA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.287 canceló el día 16/02/2024 el valor de la multa general tipo 2 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$220.831), según comprobante de pago que realizó ante el banco de Bogotá mediante consignación de fecha 16/02/2024 con el Cód. 24010410001824, correspondiente al 100% de la multa general tipo 2.*

*(...)*

*RESUELVE*

*ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL PAGO realizado por HEIDEE MARIELA BECERRA... de la multa general tipo 2 impuesta en el comparendo N°19-1-110977 del 03/10/2019.*

*(...)*

*ARTÍCULO TERCERO: CARGAR al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, EL ARCHIVO POR PAGO TOTAL de la medida correctiva por la señora HEIDEE MARIELA BECERRA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.287."*

- Certificado del Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de Heidee Mariela Becerra Gómez con fecha 20 de febrero de 2024 siendo las 08:21 a.m., dentro del cual se evidencia que no registra medidas correctivas en su contra, para efectos ilustrativos se extrae una captura de pantalla del documento obrante dentro de la hoja de vida y anexos del municipio de Popayán:

---

<sup>23</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - "medida correctiva.pdf"

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA



(Default.aspx) 🔍

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

## Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

👤 Consulta Ciudadano

### La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 20/02/2024 08:21:51 a. m. el ciudadano con Cédula de Ciudadanía N°. **34560287**.

#### **NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.**

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", Registro interno de validación No. **85548521**. La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web Institucional digitando <https://www.policia.gov.co>, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

🔍 Nueva Búsqueda

🖨 Imprimir

- Oficio suscrito por Heidee Mariela Becerra Gómez, presentado ante el alcalde del municipio de Popayán y radicado el 20 de mayo de 2024 en el despacho del alcalde con No. 20241130201672<sup>24</sup>, a través del cual renuncia al cargo de Secretaria de Cultura y Turismo, efectiva a partir del 21 de mayo de 2024.

- Decreto Municipal No. 20241000001485 del 21 de mayo de 2024 "Por medio del cual se acepta una Renuncia Irrevocable" expedido por el alcalde del municipio de Popayán, dentro del cual acepta a partir del 21 de mayo de 2024 la renuncia irrevocable de presentada por Heidee Mariela Becerra Gómez al cargo de "SECRETARIO DE DESPACHO – CULTURA Y TURISMO 020-01".

#### • Otros documentos

- Oficio N°20231120182013 de fecha 05 de mayo de 2023<sup>25</sup> suscrito por el alcalde de Popayán y miembros de la Secretaría General del municipio, a través del cual responde una reclamación presentada por la señora Bibiana Mauna Rivera frente a un estudio técnico adelantando para proveer mediante encargo la vacancia definitiva del cargo de profesional universitario 219-01 adscrito a la Secretaría de Cultura y Turismo, pues con la finalidad de acreditar experiencia específica allegó un certificado de la Fundación Casa de la Cultura del Cauca que no fue aceptado por el ente territorial. Así, del memorial referido se extrae:

*"(...) III.1. Todas las certificaciones de experiencia deben indicar de manera expresa:*

*-Nombre o razón social de la entidad que la expide.*

*-Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año), terminación (día, mes y año) y la jornada laboral para cada uno de ellos.*

*-Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezcan.*

*(...)*

*III. Dando respuesta al oficio referenciado se determina que no es viable jurídicamente tener en cuenta la experiencia certificada por la Fundación*

<sup>24</sup> Archivo 21 del Expediente Digital

<sup>25</sup> Archivo 03 del Expediente Digital - "20231120182013.pdf"

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

*Casa de la Cultura dado que no reúne las condiciones anteriormente señaladas y no se acreditó los requisitos mínimos como información fidedigna en la certificación de la experiencia.”*

### **3.7. El caso concreto**

La Sala de conformidad con el problema jurídico planteado y las pruebas arrojadas al plenario, en aras de verificar las presuntas causales de nulidad de infracción a la norma superior e indebida motivación que adujo el demandante en contra del acto de nombramiento de Heidee Mariela Becerra Gómez como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo 020-01 del 1 de enero de 2024, posesionada el mismo día, procede inicialmente a examinar el cargo de incumplimiento de los requisitos de formación y experiencia exigidos para el desempeño del mismo.

A partir de lo expuesto, es del caso refrendar que la señora Becerra Gómez acredita un título profesional como *“Licenciada en Educación Básica en Danza”* otorgado por la Universidad de Antioquia a partir del día 19 de julio de 2019, el cual, dentro del registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES<sup>26</sup> del Ministerio de Educación Nacional se circunscribe al núcleo básico del conocimiento de *“Bellas Artes”*.

Por lo tanto, luego de analizar los requisitos de formación académica exigidos por el Decreto Municipal No. 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020 que creó dentro de la planta de personal del municipio de Popayán el cargo de nivel directivo de *“SECRETARIO DE DESPACHO – CULTURA Y TURISMO 020-01”*, para el cual fuera nombrada la señora Becerra Gómez, se comprueba que el título de *“Licenciada en Educación Básica en Danza”* no se encuentra dentro de los títulos que habilitan el desempeño del cargo, y por otra parte, tampoco el núcleo básico del conocimiento asociado a *“Bellas Artes”* se encuentra enlistado dentro de aquellos que satisfacen la formación académica exigida.

Así las cosas, en un primer momento la Corporación da cuenta que, a pesar que la señora Becerra Gómez al momento de ser nombrada como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo 020-01 del municipio de Popayán acreditó en los términos del artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1083 de 2015 tener un título universitario como *“Licenciada en Educación Básica en Danza”*, dicho título no cumplía con las exigencias de formación académica para el desempeño del cargo según lo establecido en el Decreto No. 20201000003885 del 29 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, es importante resaltar que para ejercer como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo 020-01 del municipio de Popayán, además de la formación académica, se exigían 36 meses de experiencia profesional, iterando que aquella es la que se obtiene *“a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.”*, por ende, resulta lógico concluir que si la señora Becerra Gómez no acreditó la formación académica profesional exigida, mucho menos cumplió con la experiencia profesional requerida para el efecto, por lo tanto, se demuestra la configuración de la causal de nulidad de que trata el numeral 5º del artículo 275 del CPACA en contra del acto demandado, pues la señora Becerra Gómez fue nombrada sin cumplir los requisitos legales exigidos para el ejercicio del cargo.

---

<sup>26</sup> <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En este estado de la digresión, la Sala considera importante referir que los documentos anexados por Heidee Mariela Becerra Gómez junto con su hoja de vida ante el municipio de Popayán con la finalidad de acreditar experiencia profesional, tales como el certificado de FUNDACULTURA o el de la gobernación del Cauca, no cumplían en su integridad con las exigencias del artículo 2.2.2.3.8. del Decreto 1083 de 2015 al no contener la información mínima exigida, y tampoco satisfacían el requisito de acreditar experiencia de nivel profesional, en vista que dentro del ente territorial departamental aquella desempeñó un cargo de naturaleza técnica que no podía otorgar experiencia de nivel profesional acorde las previsiones de la norma aplicable.

Finalmente, analizado el cargo de nulidad circunscrito a la existencia de una medida correctiva que impedía el nombramiento de Heidee Mariela Becerra Gómez en un cargo público acorde el numeral 2º del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, la Corporación encuentra demostrado que, para el 29 de diciembre de 2023 dentro del sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC aparecía vigente una medida correctiva consistente en multa general tipo 2 en su contra la cual había sido impuesta el 3 de octubre de 2019, es decir, que para la fecha de su nombramiento resultaba aplicable la restricción normativa referida.

Se previene que aquella disposición fue trasgredida en un primer momento por el Profesional Especializado – Coordinador de talento Humano del municipio de Popayán, Cenario Rodríguez Hernández, al certificar indebidamente que la señora Becerra podía ser nombrada en un cargo público dentro de la municipalidad, y seguidamente por el alcalde local al proferir el acto de nombramiento de aquella como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo 020-01, lo anterior, resulta acreditado con el contenido de la Resolución No. 20241200009644 del 16 de febrero de 2024, expedida por la Inspección de Policía Urbana del municipio de Popayán, dentro de la cual se expuso que la señora Becerra Gómez pagó el 16 de febrero de 2024 la multa que yacía en su contra desde el año 2019, y que en virtud de aquello se procedería a cancelar el registro existente en el Registro Nacional de Medidas Correctivas - RNMC.

Es importante señalar que, a pesar del oficio que fuere suscrito por Heidee Mariela Becerra Gómez ante la Secretaría de Gobierno solicitando la conmutación de la medida correctiva impuesta en su contra en octubre de 2019, no existen registros o certificados que demuestren que se hubiere cumplido la conmutación invocada, pues al contrario, existe certeza que para el 1 de enero de 2024 todavía se encontraba pendiente el pago de la multa general tipo 2 acorde el registro del RNMC, no siendo excusa el supuesto convencimiento de la infractora de haber conmutado la multa en su contra.

De conformidad con lo anterior, es evidente para la Corporación que el alcalde del municipio de Popayán desconoció la normatividad vigente e incurrió en falsa motivación con el nombramiento de Heidee Mariela Becerra Gómez como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo 020-01 dentro del Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024, por lo que se declarará su nulidad parcial de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, pues la designada no cumplía con los requisitos de formación académica y experiencia establecidos para el cargo, y además, tenía una medida correctiva vigente al 01 de enero de 2024 que restringía la posibilidad de ser nombrado en un cargo público, encontrando prosperidad en las pretensiones de la demanda.



RADICACIÓN: 19001 23 33 000 2024 00050 00  
DEMANDANTE: DUVAN FELIPE SANCHEZ SANTELIZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN y HEIDEE MARIELA BECERRA GOMEZ  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
ASUNTO: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

### 3.7. Costas

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, no procede en el presente asunto la condena en costas, toda vez que se ventila un interés público.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** del Decreto 20241000000025 del 01 de enero 2024 expedido por el alcalde del municipio de Popayán, únicamente en cuanto al nombramiento de Heidee Mariela Becerra Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 34.560.287 como Secretaria de Despacho - Cultura y Turismo 020-01, según las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas.

**TERCERO.-** En firme esta Sentencia, por Secretaría efectúense las comunicaciones a que haya lugar y archívese el expediente si la decisión no fuere apelada.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Firmado SAMAI

**MARINO CORAL ARGOTY**  
Ausente con permiso

**ZULDERY RIVERA ANGULO**  
Firmado SAMAI